



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI003//2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. ROSARIO GARCÍA.

Antecedentes

- I. Con fecha 09 de noviembre de 2010, la C. Rosario García, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02572, misma, que se cita a continuación:

"1.- Copia simple de los informes trimestrales que haya recibido la Secretaría de Finanzas del PRD en los últimos 4 años respecto a los recursos recaudados y gastos realizados por las corrientes de opinión de ese partido.

Esa obligación estaba incluida en el artículo 43 del Estatuto anterior del PRD, según el cual esas corrientes "deberán informar trimestralmente a la secretaría de finanzas sobre los recursos recaudados y los gastos realizados". (Sic)

- II. Con fecha 10 de noviembre de 2010, la Unidad de Enlace a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por la C. Rosario García, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- III. Con la misma fecha, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió respuesta a través del sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente en su parte conducente:

"Al respecto, le pido haga saber a la interesada que la información solicitada, no obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por encontrarse fuera del ámbito de competencia de la misma, de conformidad con los artículos 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, hágale saber a la solicitante que dicha información es materia exclusiva de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, razón por la que resulta conveniente requerirla al Instituto político en cuestión."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 30 de noviembre de 2010, se notificó a la solicitante, a través del sistema INFOMEX- IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 7 de diciembre de 2010, el Comité de Información en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI646/2010, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente
- “PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por la C. Rosario García, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.
- TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Rosario García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
- NOTIFÍQUESE** a la C. Rosario García, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.”
- VI. Con fecha 8 de diciembre de 2010, en cumplimiento a la resolución CI646/2010, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, requirió mediante oficio número UE/PP/0993/10 a la Lic. Alfa Eliana González Magallanes, Enlace Propietario de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia identificada con el número de folio UE/10/02572, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 15 de diciembre del presente año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VII. Con fecha 15 de diciembre de 2010, se recibió el oficio número TSP-PRD/103/2010 emitido por la Enlace Suplente de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“En atención a su alfanumérico UE/PP/0993/10 de fecha 8 de diciembre del 2010 en el cual nos notifica la Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Clasificación realizada por el Órgano Responsable en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública formulada por la C. Rosario García”, identificada con el número CI646/2010 en la que se determinó:

RESUELVE

...
PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con relación a la Información requerida por la Comisión Nacional Electoral Rosario García, en términos señalados en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que dentro de los Plazos concedidos en el artículo 69 párrafo 5 inciso b) fracción II del Reglamento de la Materia desahogue el recurso de manera fundada y motivada.

...

En la especie, la C. Rosario García, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEZ-IFE, identificada con el número de folio UE/10/02572, solicitó:

“1.- Copia simple de los informes trimestrales que haya recibido la Secretaría de Finanzas del PRD en los últimos 4 años respecto a los recursos recaudados y gastos realizados por las corrientes de opinión de ese partido”

“Esa Obligación estaba incluida en el artículo 43 del Estatuto anterior del PRD, según el cual esas corrientes “deberán informar trimestralmente a la secretaria de Finanzas sobre los recursos recaudados y los gastos realizados”. (sic)

Al respecto se hace del conocimiento de esa Unidad de Enlace a su digno cargo que, la información solicitada por la C. Rosario García, no existe, en virtud de que, a la fecha, las diferentes Corrientes de Opinión del Partido de la Revolución Democrática, formalmente no se encuentran constituidas, por lo tanto, no han rendido los informes a que refiere la peticionaria.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante.” **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VIII. Con fecha 05 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a través del oficio UE/PP/01034/10, hizo del conocimiento a la solicitante que en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, ha emitido una declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada, se turnará el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: "(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"



3. Que con relación a la clasificación formulada por los institutos políticos el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
5. Que el Partido de la Revolución Democrática señaló en su oficio de respuesta que la información referente a los informes trimestrales correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 y 2010 sobre los recursos recaudados y gastos realizados por las corrientes de opinión de su partido, que hubiera recibido su Secretaría de Finanzas, es inexistente en sus archivos, toda vez que, no se encuentran formalmente constituidas dichas corrientes de opinión, y por tanto, no han rendido los informes a que hace referencia la peticionaria, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

De conformidad con el artículo 20 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y 1 del Reglamento de las Corrientes de Opinión del mismo partido, sus militantes pueden constituir corrientes de opinión, mismas que deben ser registradas ante el órgano del instituto político competente, debiendo cumplir los siguientes requisitos según lo dispone el dispositivo legal 23 de sus propios estatutos:

"Artículo 23. Para efectos de obtener el registro como Corriente de Opinión Nacional éstas deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente integrada por afiliados del Partido;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

b) Presentar la solicitud de registro por escrito ante el Consejo Nacional, señalando los siguientes datos:

I. Nombre o denominación de la Corriente de Opinión;

II. Nombre de su Coordinador Nacional;

III. Integrantes de su equipo de Coordinación;

IV. Domicilio, teléfono y correo electrónico oficial; y

V. Nombre de su publicación bimestral;

c) Acompañar a su solicitud de registro el documento por medio del cual se exponga su posicionamiento ideológico y su Declaración Programática de la misma;

d) Señalar el lema y emblema por medio del cual se identificará la Corriente de Opinión;

e) Cumplir con el aval de un mínimo del 3% de los congresistas nacionales del Partido;

f) Presentar carta compromiso mediante la cual se comprometen a respetar y hacer respetar los lineamientos políticos estratégicos y las metodologías que tengan a bien acordar los órganos de dirección del Partido; y

g) Contarán con un órgano de difusión, mismo que será el encargado de hacer de conocimiento a los afiliados del Partido las actividades realizadas por la misma.”

Ahora bien, dentro de las obligaciones que tienen las corrientes de opinión, se encuentra la de llevar un registro contable con aquella documentación que lo respalde; y será la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional quien podrá realizar alguna fiscalización.

Por otro lado, existe la obligación, de rendir de forma trimestral un informe sobre los recursos recaudados y los gastos realizados por cada período, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del multicitado estatuto del partido político y 7 del Reglamento de las Corrientes de Opinión del Partido de la Revolución Democrática.

“Artículo 28. Las corrientes de opinión estarán obligadas a llevar un registro contable que cuente con aquella documentación que lo respalde, debiendo detallar las aportaciones que perciban y las cuotas que pagan al Partido sus aportantes, señalando el nombre de éstos.

La Coordinación Nacional de la corriente de opinión será la responsable en todo momento por la violación a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo transferir la diferencia a la Secretaría de Finanzas cuando se le requiera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La Comisión de Auditoría del Consejo Nacional podrá requerir un informe detallado a las corrientes de opinión respecto de sus actividades y del modo en que fueron sufragadas y podrá tener acceso a toda la documentación y las cuentas bancarias de la Corriente.

Aunado a lo anterior, las corrientes de opinión deberán informar de forma trimestral a la Secretaría de Finanzas sobre los recursos recaudados y los gastos realizados en dicho período.”

“Artículo 7º.- Las corrientes de opinión deberán llevar un registro contable de las aportaciones que reciban, así como del pago de cuotas de sus integrantes; de dichos registros, la Comisión Central de Fiscalización del Partido podrá requerir un informe, asimismo, podrá tener acceso a la documentación y cuentas bancarias de cada corriente de expresión.”

Así las cosas se tiene que, si bien es cierto los militantes del Partido de la Revolución Democrática pueden constituirse en corrientes de opinión apegándose a la normatividad aplicable al interior de su partido, también lo es que, a la fecha de respuesta del instituto político estas no habían sido constituidas, por consiguiente los informes a los que hace referencia la ciudadana no han sido generados.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de la información, ya que materialmente no fue generada. En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este órgano colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, manifestada por el Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los; artículos 18, párrafo 1, fracción II, 61, párrafos 2, 3 y 4 y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii) y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 23 y 28 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; 1 y 7 del Reglamento de las Corrientes de Opinión del Partido de la Revolución Democrática, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido de la Revolución Democrática con relación a los informes trimestrales correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 y 2010 sobre los recursos recaudados y gastos realizados por las corrientes de opinión del partido, que fueron entregados a la Secretaría de Finanzas, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la C. Rosario García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE a la C. Rosario García, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de enero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información